

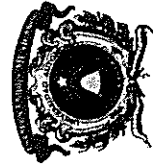
Gaceta

UNIVERSITARIA

Órgano Oficial de Publicación y Difusión
Núm. 267, Septiembre 2017, Época XV, Año XXXIII, Toluca, México



SR



Universidad Autónoma del Estado de México
UAEM

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

Dr. en Ed. Alfredo Barrera Baca, rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, a los integrantes de la comunidad universitaria y a los universitarios, sabed:

Que en sesión ordinaria de 29 de septiembre de 2017, el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma del Estado de México, para quedar como sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad Autónoma del Estado de México considera como uno de los valores y principios que la institución fomenta y fortalece entre sus integrantes, el deber de transparentar las acciones de la Universidad, garantizar el acceso a la información pública y proteger los datos personales en los términos que señala la legislación universitaria, reconociendo como derechos fundamentales el acceso a la información pública y la protección de datos personales.

El acceso a la información pública es un derecho reconocido en diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siendo consagrado en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

La protección de los datos personales, el acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como la manifestación de la oposición, son derechos que se encuentran consignados en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 5° fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Armonizando la legislación mexicana con los lineamientos internacionales, han sido aprobadas diversas reformas a diferentes instrumentos legales, entre las que destacan la reforma del 7 de febrero de 2014; la expedición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; la expedición de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016 y la consecuente armonización de la ley estatal en la materia, de fecha 4 de mayo de 2016; derivándose de ello la necesidad de llevar a cabo ciertos cambios en los órganos y dependencias encargados de la transparencia universitaria y así estar en posibilidad de cumplir con las obligaciones derivadas de dichas disposiciones.

Con el objetivo de fomentar y afianzar la cultura de transparencia en su comunidad y administración universitaria, la Universidad Autónoma del Estado de México ha expedido diversos instrumentos de autorregulación, entre los que destacan el Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Autónoma del Estado de México, del 22 julio de 2004; la creación de la Dirección de Información Universitaria adscrita a la Secretaría de Rectoría, del 5 de octubre de 2004, y los Lineamientos de Funcionamiento del Comité de Información de la Universidad Autónoma del Estado de México, del 27 de febrero de 2006.

El alcance del objetivo en materia de transparencia se enmarca en el Plan General de Desarrollo 2009-2021, que establece que haciendo efectivo el derecho a la información, la Universidad Autónoma del Estado de México contará con mecanismos rigurosos de evaluación permanente, de transparencia y rendición de cuentas. Y siguiendo este criterio, mediante acuerdo del rector publicado en la Gaceta Universitaria Núm. 231 de septiembre de 2014, la Dirección de Información Universitaria se desincorporó de la Secretaría de Rectoría y se transfirió a la Oficina del Abogado General; así como la armonización de las disposiciones de la legislación universitaria, en el marco de las reformas constitucionales en materia de transparencia, mediante acuerdo del rector publicado en la Gaceta Universitaria Núm. 262 de abril de 2017.

La actual Administración de la Universidad Autónoma del Estado de México, encabezada por el Dr. en Ed. Alfredo Barrera Baca, reconoce que una universidad comprometida con el cumplimiento cabal de sus responsabilidades requiere el fortalecimiento de sus instrumentos jurídicos, así como de la cultura de transparencia y rendición de cuentas en todas sus funciones, sistemas y niveles educativos.

Es por ello que el presente Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma del Estado de México, busca fomentar la cultura de transparencia y acceso a la información pública, mediante mecanismos eficaces y oportunos que permitan una adecuada rendición de cuentas.

El presente Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma del Estado de México pretende dar cumplimiento a los requerimientos actuales en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como armonizar la normatividad universitaria respecto de las disposiciones federales y estatales. La estructura del presente reglamento se integra por apartados que señalan cuáles son las instancias responsables, la universidad abierta, la información clasificada, el procedimiento de acceso a la información y la responsabilidad universitaria en materia de transparencia.

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma del Estado de México tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales que garanticen a toda persona la transparencia, así como los derechos humanos de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de la Universidad, conforme a los principios y bases establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 2. La Universidad Autónoma del Estado de México, en términos de la normatividad federal y estatal, en su carácter de órgano constitucional autónomo, es sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

ARTÍCULO 3. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de observancia general y obligatoria para todos los espacios universitarios, órganos de autoridad, personal académico y administrativo, y servidores universitarios habilitados, de la Universidad Autónoma del Estado de México.

ARTÍCULO 4. Para efectos de aplicación e interpretación del presente reglamento se entenderá por:

- I. Autoridades universitarias. Al Consejo Universitario, rector, Consejo de Gobierno de

cada or
universi
Prepara
académ
de cad
II. Comité
Transp.
del Est
III. Comun
person
trativo
tado de
IV. Datos
rácter
y que
redistri
V. Datos
niente
cable;
VI. Días. A
calend.
Acceso
de Dat
Municip
VII. Docum
mento
la infor
para p
VIII. Espaci
la Univ
Centra
versita
toria,
dencia
IX. Inform
entenc
inexist
X. Inform
rada, c
minist
Autón

cada organismo académico, de cada centro universitario y de cada plantel de la Escuela Preparatoria, director de cada organismo académico, de cada centro universitario y de cada plantel de la Escuela Preparatoria;

II. Comité de Transparencia. Al Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de México;

III. Comunidad universitaria. A los alumnos, al personal académico y al personal administrativo de la Universidad Autónoma del Estado de México;

IV. Datos abiertos. A los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea y que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado;

V. Datos personales. A la información conciente a una persona, identificada o identificable;

VI. Días. A los días hábiles establecidos por el calendario del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios;

VII. Documento en versión pública. Al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como confidencial, para permitir su acceso;

VIII. Espacios universitarios. A todas las áreas de la Universidad que integran la Administración Central, organismos académicos, centros universitarios, planteles de la Escuela Preparatoria, dependencias académicas y dependencias administrativas;

IX. Información clasificada. Aquella información entendida como reservada, confidencial o inexistente;

X. Información pública. A la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de la Universidad Autónoma del Estado de México;

XI. Instituto. Al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios;

XII. IPOMEX. Al Sistema de Información Pública de Oficio del Estado de México y Municipios;

XIII. Legislación universitaria. Al conjunto de instrumentos jurídicos que regulan el ser y que hacer institucionales, atribuciones, funciones, estructura, organización, derechos y obligaciones académicas y administrativas;

XIV. Ley estatal. A la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

XV. Ley federal. A la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XVI. Ley general. A la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XVII. Normatividad federal y estatal. A la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública, en los dos niveles de gobierno;

XVIII. Plataforma nacional. A la Plataforma Nacional de Transparencia;

XIX. Prueba de daño. A la responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;

XX. SAIMEX. Al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense;

XXI. Servidor universitario habilitado. A la persona encargada dentro de los espacios universitarios, de apoyar, gestionar y entregar a la Unidad de Transparencia la información o datos personales que se ubiquen en sus espacios, cuando así le sea requerido;

XXII. Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XXIII. Sitio de Transparencia de la Universidad. Al portal de transparencia de la información pública de oficio de la Universidad Autónoma del Estado de México;

XXIV. Unidad de Transparencia. A la dependencia de la Universidad Autónoma del Estado de México encargada de ingresar, actualizar y mantener vigente las obligaciones de información pública en sus respectivos portales de transparencia, así como de tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, y

XXV. Universidad. A la Universidad Autónoma del Estado de México.

ARTÍCULO 5. En la aplicación e interpretación de este reglamento se observarán los principios de gratuidad, indivisibilidad, interdependencia, máxima publicidad, no discriminación, progresividad, pro persona, prontitud del procedimiento, simplicidad y universalidad, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A falta de disposición expresa se aplicarán de manera supletoria las disposiciones establecidas en la Ley Estatal y demás normatividad aplicable.

La interpretación del presente reglamento estará a cargo de la Oficina del Abogado General.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS GENERALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 6. El derecho humano de acceso a la información generada, recibida, obtenida, con-

servada o transformada por la Universidad se sujetará a los siguientes principios:

I. Accesibilidad: La información pública deberá ser de fácil acceso y estar disponible en herramientas diseñadas con estándares de usabilidad, de manera que todas las personas estén en la posibilidad de acceder al servicio sin exclusión de ningún tipo. Además, el acceso a la información pública atenderá a las necesidades de accesibilidad intelectual de toda persona considerando las condiciones de vulnerabilidad, como la discapacidad o el desconocimiento o falta de dominio del idioma español;

II. Actualizada: La información pública se renovará de forma continua para mantener y promover el acceso a la información siguiendo los criterios marcados por este reglamento y la normatividad aplicable;

III. Disponibilidad: La Universidad facilitará el flujo de la información en su posesión y ésta podrá ser obtenida por cualquier persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización;

IV. Gratuidad: Consiste en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para los solicitantes, sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada;

V. Imparcialidad: Calidad que debe tener el Comité de Transparencia respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

VI. Máxima publicidad: Toda la información en posesión del Comité de Transparencia de la Universidad será pública, completa, oportuna y accesible, salvo que se clasifique como reservada o confidencial de conformidad con este reglamento y la normativa aplicable;

VII. No discriminación: El derecho a la información se garantizará a todas las personas sin

distinción
culice o i
la inform

VIII. Objetiv
que sus
realidad
puestos
normativ
creto y
de los cr

IX. Oportun
difundid
valor y s

X. Plenitud
tenga a
los supu
reservac
o partic
reglame

XI. Progresi
de la Ur
gradual
complet
de trans
pública;

XII. Prontitu
informa
celerida
establen
mativid

XIII. Simplic
se teng
sencillo

XIV. Transp
Transpa
racione
ciones
que la l

XV. Verifica
objeto
como d

distinción alguna que menoscabe, obstaculice o anule la transparencia y el acceso a la información pública;

VIII. Objetividad: Obligación de la Universidad de que sus resultados y actuaciones reflejen la realidad de lo exigido, así como los presupuestos marcados por este reglamento y la normativa aplicable, al analizar el caso concreto y resolver los hechos, prescindiendo de los criterios o motivos personales;

IX. Oportuna: La información pública deberá ser difundida en tiempo para que preserve su valor y sea de utilidad para el solicitante;

X. Plenitud: La información pública a la que se tenga acceso deberá ser íntegra, salvo en los supuestos de que se le clasifique como reservada o confidencial en su totalidad o parcialmente, de conformidad con este reglamento y la normatividad aplicable;

XI. Progresividad: Constituye el compromiso de la Universidad para continuar avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, fomentando la cultura de transparencia y acceso a la información pública;

XII. Prontitud del procedimiento: El acceso a la información pública deberá realizarse con celeridad bajo los términos y las condiciones establecidos por este reglamento y la normatividad aplicable;

XIII. Simplicidad: La información pública a la que se tenga acceso deberá estar en un lenguaje sencillo y de fácil comprensión;

XIV. Transparencia: Obligación del Comité de Transparencia de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones así como dar acceso a la información que la Universidad posea, y

XV. Verificable: La información pública podrá ser objeto de comprobación y examinación, así como del método que la generó.

ARTÍCULO 7. El derecho humano de acceso a la información generada, recibida, obtenida o transmitida por la Universidad, se sujetará a los principios antes mencionados y deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

ARTÍCULO 8. Las autoridades universitarias, las dependencias académicas, las dependencias administrativas y la Defensoría de los Derechos Universitarios, tienen el deber de documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus facultades, funciones o competencias, en particular en el ejercicio de los recursos públicos.

ARTÍCULO 9. La información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de la Universidad, es pública y debe ser accesible a cualquier persona, salvo las excepciones establecidas en las normas y criterios jurídicos aplicables. Cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá derecho de acceso a la misma.

El derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir, sin más limitaciones que las legalmente establecidas en los términos y bajo las condiciones de este reglamento y de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 10. Se presume que la información existe si corresponde a las facultades, funciones y competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Federal, la Ley Estatal, la legislación universitaria y demás normatividad aplicable le confieren a la Universidad.

En el supuesto de que alguna facultad, función o competencia no se haya ejercido por la Universidad, se deberá motivar la respuesta expresando las causas o circunstancias que expliquen la inexistencia de la información, así como el fundamento jurídico de la respuesta.

TÍTULO SEGUNDO RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 11. La Universidad contará con un Comité de Transparencia, órgano colegiado y especializado encargado de garantizar la transparencia, así como los derechos humanos de acceso a la información y de protección de datos personales, conforme a las bases y principios establecidos en la Ley Estatal y lo dispuesto en el presente reglamento.

ARTÍCULO 12. El Comité de Transparencia de la Universidad estará integrado por:

- I. La Comisión de Transparencia del H. Consejo Universitario, que será una Comisión Especial de dicho órgano;
- II. El presidente, que será el rector de la Universidad;
- III. El secretario técnico, que será el titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad;
- IV. El contralor de la Universidad;
- V. El defensor de los Derechos Universitarios, y
- VI. Dos vocales, que serán:
 - a) El jefe del Departamento de Archivo Universitario, y
 - b) El jefe del Departamento de Protección de Datos Personales.

La Comisión de Transparencia del H. Consejo Universitario estará integrada por un consejero director, un consejero maestro y dos consejeros alumnos.

El defensor de los Derechos Universitarios, integrante del Comité de Transparencia, será designado de entre los tres defensores universitarios en sesión de pleno de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán recaer en una sola persona dos o más de estas figuras.

El Comité de Transparencia podrá invitar a sus sesiones a servidores universitarios habilitados para el desahogo de asuntos específicos.

Los integrantes del Comité de Transparencia durarán en el cargo el tiempo de su gestión o de su nombramiento.

Todos los cargos serán honoríficos.

ARTÍCULO 13. La representación de los integrantes del Comité de Transparencia a las sesiones de dicho órgano podrá ser delegada, observando lo siguiente:

- I. Los integrantes de la Comisión de Transparencia del H. Consejo Universitario, podrán ser representados por quienes hayan sido electos como sus consejeros suplentes;
- II. En caso de ausencia del presidente, éste será representado por la persona que él mismo designe;
- III. El secretario técnico delegará su función en el jefe del Departamento de Clasificación de Información y Archivos de la Universidad;
- IV. El contralor de la Universidad podrá nombrar a un representante, siempre que éste tenga el nivel jerárquico de director en la propia Contraloría Universitaria, y
- V. El defensor universitario podrá ser suplido en sus ausencias por otro defensor universitario, quien será designado por la propia Defensoría de los Derechos Universitarios.

* Las personas en quienes los integrantes titulares del Comité de Transparencia deleguen su participación, tendrán la misma responsabilidad en la voz y voto señalada en el presente reglamento.

ARTÍCULO 14. El Comité de Transparencia regirá su funcionamiento bajo los principios y términos previstos en las disposiciones estatales, en armonización con las disposiciones federales, así como en la normatividad universitaria aplicable.

ARTÍCULO 15. Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán derecho a voz y voto, debiéndose observar las consideraciones siguientes: la Comisión de Transparencia del H. Consejo Universitario emitirá un solo voto por todos sus integrantes; el contralor universitario y el defensor universitario sólo tendrán derecho a voz; el jefe del Departamento de Protección de Datos Personales ejercerá su derecho a voz en todos los asuntos y a voto únicamente en aquéllos relacionados con el área en que se desempeña; los invitados especiales sólo tendrán derecho a voz.

ARTÍCULO 16. El Comité de Transparencia funcionará conforme a lo siguiente:

I. Celebrará sesiones una vez al mes de manera ordinaria, y en forma extraordinaria las veces que sea necesario a requerimiento del presidente o a solicitud justificada de alguno de sus integrantes;

II. Para la celebración de las sesiones ordinarias del Comité de Transparencia, el secretario enviará a los integrantes la convocatoria y orden del día correspondiente, con al menos tres días hábiles de anticipación, indicando la hora, día y lugar en que se llevará a cabo la sesión. En el caso de sesiones extraordinarias no habrá un plazo determinado para remitir la convocatoria;

III. Las sesiones se celebrarán en primera convocatoria con un cuórum que incluya la presencia del presidente y del secretario técnico o sus suplentes, así como al menos un vocal; en caso de no existir cuórum y después de transcurridos treinta minutos, sesionará en segunda convocatoria con la presencia de los miembros que hayan asistido, del presidente y del secretario técnico o sus suplentes, y por lo menos un vocal;

IV. De cada sesión que celebre el Comité de Transparencia se levantará un acta incluyendo los acuerdos tomados;

V. Los acuerdos del Comité de Transparencia se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad, y

VI. Lo demás que determine la legislación universitaria.

A consideración de la presidencia del Comité de Transparencia, de manera excepcional o en caso urgente, la sesión podrá desarrollarse a través de las tecnologías de la información y comunicaciones, mientras se asegure la presencia virtual de sus integrantes, así como de los servidores universitarios habilitados.

ARTÍCULO 17. Las atribuciones, obligaciones y funciones de los integrantes del Comité de Transparencia, estarán a lo dispuesto en la reglamentación estatal, en armonización con las disposiciones federales, así como en lo establecido por la normatividad universitaria.

CAPÍTULO II DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 18. El titular de la Unidad de Transparencia será nombrado por el rector, quien contará preferentemente con conocimientos y experiencia en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, y dependerá directamente de él.

ARTÍCULO 19. La Unidad de Transparencia será la dependencia encargada de transparentar la gestión universitaria, mediante la difusión de la información que generen las autoridades y dependencias de la Universidad, así como de llevar a cabo las acciones necesarias para la protección de datos personales.

ARTÍCULO 20. La Unidad de Transparencia dentro del nivel jerárquico de delegación de la Universidad, se constituye como Dirección de Transparencia, la cual contará con los departamentos y unidades necesarios para el cumplimiento de sus

funciones, siendo éstos creados, modificados o extinguidos por acuerdo del rector.

ARTÍCULO 21. El titular de la Unidad de Transparencia tendrá las funciones que señalen la normatividad federal, estatal y disposiciones universitarias en la materia.

ARTÍCULO 22. La organización y funcionamiento de la Unidad de Transparencia se llevará a cabo conforme a lo establecido en la normatividad estatal, en armonización con la normatividad federal, así como en las disposiciones emitidas por la Universidad.

CAPÍTULO III DE LOS SERVIDORES UNIVERSITARIOS HABILITADOS

ARTÍCULO 23. El servidor universitario habilitado es la persona habilitada encargada de atender los asuntos en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en cada uno de los espacios universitarios, el cual será propuesto por el secretario técnico del Comité de Transparencia y aprobado por el presidente.

ARTÍCULO 24. Son funciones de los servidores universitarios habilitados:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;
- II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;
- III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;
- IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;
- V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá

los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada;

VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva, y

VIII. Actualizar trimestralmente las Obligaciones de Información Comunes y las Obligaciones de Información Específicas en el Sitio de Transparencia de la Universidad y en el IPOMEX, conforme al calendario que se expida para tal efecto.

TÍTULO TERCERO TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA UNIVERSIDAD ABIERTA

ARTÍCULO 25. La Universidad Autónoma del Estado de México adoptará el modelo de universidad abierta, teniendo como base los principios de transparencia, colaboración y participación para la apertura de datos públicos, procesos, uso de redes y plataformas, a través de los cuales pondrá a disposición de la sociedad sus productos académicos, científicos, de innovación y culturales, teniendo como objetivo el garantizar el derecho a la información y promoviendo la cultura de transparencia y rendición de cuentas.

Los repositorios o plataformas de información con que cuenta la Universidad constituyen un acceso sencillo a la información clara, confiable, comprensible y relevante sobre el funcionamiento y actividades de la Universidad, los cuales se rigen bajo los principios de facilidad de acceso, utilización de lenguaje sencillo, navegación simplificada, información oportuna y confiable y mejoramiento continuo.

ARTÍCULO 26. La Universidad sujetará todos sus actos a una política de transparencia, garantizando el derecho de acceso a la información

mediant
permitir
para lo c

I. Pub
tiva
inteli
sem
de c

II. Publ
tigac
todc

III. Publi
sobr
do, ir
remc
truct

IV. Pern
las p
más
nales

V. Publi
formi

VI. Desa
de d
proar

VII. Otras
unive

ARTÍCULO
pectivos r
posición c
en genera
de forma
a las oblig
pecíficas i
lidad y usi
mínimos l
estatal en

En cuanto
espacio ur
acuerdo c
nes u obje

mediante mecanismos eficaces y oportunos que permitan una adecuada rendición de cuentas, para lo cual:

- I. Publicará activamente información cuantitativa y cualitativa que permita a las personas interesadas conocer las funciones y el desempeño de las tareas de la Universidad y de cada una de sus áreas;
- II. Publicará información relevante sobre investigación académica concluida, procurando en todo momento difundirla en datos abiertos;
- III. Publicará de manera proactiva la explicación sobre los principales rubros del gasto aprobado, incluyendo los programas de construcción, remodelación o mantenimiento de la infraestructura de la Universidad;
- IV. Permitirá que la comunidad universitaria y las personas interesadas tengan información más comprensible, a través de múltiples canales de comunicación;
- V. Publicará información universitaria que forme su archivo histórico, accesible y abierto;
- VI. Desarrollará y fortalecerá los mecanismos de difusión, dentro del marco de políticas proactivas en materia de transparencia, y
- VII. Otras acciones que disponga la normatividad universitaria.

ARTÍCULO 27. La Universidad a través de los respectivos medios electrónicos deberá poner a disposición de la comunidad universitaria y sociedad en general, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible, lo relativo a las obligaciones de transparencia comunes y específicas atendiendo las necesidades de accesibilidad y usabilidad de sus usuarios, teniendo como mínimos los establecidos en la legislación federal y estatal en la materia.

En cuanto hace a la información específica de cada espacio universitario que deba transparentarse, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto, y tenga que ser publicado en el Sitio

de Transparencia de la Universidad y en el IPOMEX, deberá ser solicitada por escrito a la Unidad de Transparencia la cual analizará y autorizará dicha publicación.

ARTÍCULO 28. En la Unidad de Transparencia se deberá prever la instalación de cuando menos un equipo de cómputo con acceso a Internet, que facilite el acceso a la información. El Sitio de Transparencia de la Universidad deberá contar con herramientas informáticas que hagan posible la consulta de información a personas con discapacidad.

ARTÍCULO 29. La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Universidad será la responsable de planear, coordinar, promover, orientar y proveer los datos para evaluar periódicamente las plataformas electrónicas y dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia a través del Portal de Transparencia, así como los sistemas del acceso a la información y la protección de datos personales de la Universidad conectados a la Plataforma Nacional.

ARTÍCULO 30. La Universidad llevará a cabo las acciones necesarias para que la documentación e información depositada en el Archivo Universitario, se encuentre organizada y localizable a efecto de que esta dependencia coadyuve en el cumplimiento de la función de transparencia y acceso a la información pública.

TÍTULO CUARTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 31. La clasificación de la información es el proceso mediante el cual la Universidad determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento y en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 32. Los servidores universitarios habilitados serán los responsables de solicitar la clasificación de la información al Comité de Trans-

parencia, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 33. La clasificación de la información se llevará a cabo en aquellos casos en que:

I. Lo solicite el servidor universitario habilitado, quien deberá hacer llegar la información susceptible de clasificar a la Unidad de Transparencia, en el término establecido por el presente reglamento;

II. Lo determine el titular del Departamento de Clasificación de la Información y Archivos, dependiente de la Dirección de Transparencia Universitaria, y

III. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 34. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados por los responsables de su clasificación, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 35. Los documentos podrán desclasificarse, por:

I. El titular del área, cuando haya transcurrido el período de reserva o, bien, cuando no habiendo transcurrido éste, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación;

II. El Comité de Transparencia, cuando éste determine que no se actualizan las causales de reserva o confidencialidad invocadas por el área competente, y

III. El Instituto, cuando éste así lo determine mediante la resolución de un medio de impugnación.

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

ARTÍCULO 36. La información será clasificada como reservada conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Se entregue a la Universidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos;

III. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

IV. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las leyes;

V. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidad administrativa y resarcitoria en tanto no hayan quedado firmes o afecten la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores universitarios, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes, y

VIII. Las demás que deriven de la Ley Estatal.

ARTÍCULO
mo rese

I. Se e
su c

II. Expi

III. Exis
tent
de ir
serv

IV. El Ci
nent
lo se

V. Lo d

ARTÍCULO
reservac
hasta pc
a partir
cumplimi
de existi
mité de
hasta pr
cuando j
dieron or

ARTÍCULO
litados p
o su ampr

I. Func
que

II. Señe

III. Aplic
con l

IV. Includ
vend
clasif
de re

Lo anter
aplicable.

ARTÍCULO 37. Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título, y
- V. Lo disponga la normatividad universitaria.

ARTÍCULO 38. La información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción dejen de existir los motivos de su reserva o que el Comité de Transparencia amplíe el plazo de reserva hasta por cinco años adicionales, siempre y cuando justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

ARTÍCULO 39. Los servidores universitarios habilitados para solicitar la reserva de la información o su ampliación de plazo, deberán:

- I. Fundar y motivar las razones que sustentan que la reserva es procedente;
 - II. Señalar el plazo de reserva;
 - III. Aplicar la prueba del daño de conformidad con la legislación aplicable, e
 - IV. Incluir en los documentos clasificados una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y el periodo de reserva.
- Lo anterior de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 40. En la aplicación de la prueba de daño se deberán precisar las razones objetivas por las cuales la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, y
- IV. Existen otras acciones que dispone la normatividad universitaria.

ARTÍCULO 41. La Unidad de Transparencia elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, señalando el responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el espacio universitario que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 42. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos

de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

- III. La que presenten los particulares a la Unidad de Transparencia con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales;
- IV. Los procedimientos académicos y administrativos según el aviso de privacidad, y

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes legales debidamente acreditados y los servidores universitarios habilitados facultados para ello.

ARTÍCULO 43. La Universidad deberá contar con el consentimiento de los titulares de los datos personales para permitir el acceso a los mismos, excepto cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general o para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

TÍTULO QUINTO PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 44. La Unidad de Transparencia debe garantizar las medidas y condiciones de acce-

sibilidad y realizar los ajustes razonables para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

La Unidad de Transparencia pondrá a disposición los formatos de solicitud de información y, en su caso, deberá asistir al solicitante en la elaboración de la misma. Además deberá brindar asistencia especializada a aquellas personas que por condiciones de origen étnico, edad, discapacidad o cualquier otra razón similar, tengan dificultad o no puedan ejercer libremente este derecho.

ARTÍCULO 45. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante podrá presentar solicitud de acceso a información.

ARTÍCULO 46. El proceso de acceso a la información seguirá las siguientes etapas:

- I. Presentación de la solicitud;
- II. Identificación por folio;
- III. Acuse de recibo;
- IV. Requisitos que debe presentar la solicitud;
- V. Suplencia de la solicitud;
- VI. Notificaciones;
- VII. Cómputo de días;
- VIII. Consulta directa, y
- IX. Procedimiento interno.

ARTÍCULO 47. La presentación de la solicitud se realizará ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, SAIMEX, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Comité de Transparencia, atendiendo a los criterios del Sistema Nacional.

ARTÍCULO 48. A las solicitudes formuladas mediante la Plataforma Nacional y/o SAIMEX se les

asignará e identificará dar seguir

ARTÍCULO presente registrará la Platafo de su rec solicitante para recibi la fecha d los plazos

ARTÍCULO requisitos

I. Nomi datos

II. Domi

III. La de

IV. Cualq y eve

V. La me el acc

verba orient través: certifi otro r

La inform: porcionad y en ningú para la pr

En su casc sible o la l informació

ARTÍCULO medida de deficiencia ejercicio d aplicando

le
ara
recho de

sposición
n y, en su
aboración
asistencia
por con-
acidad o
ficultad o
echo.

sí misma
presentar

a la infor-

solicitud;

olicitud se
icia, a tra-
EX, en la
vía correo
telégrafo,
ado por el
a los crite-

ladas me-
ve
e les

asignará automáticamente un número de folio de identificación, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos.

ARTÍCULO 49. En los casos en que la solicitud se presente ante la Unidad de Transparencia, ésta registrará y capturará la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y/o SAIMEX el mismo día de su recepción, y enviará el acuse de recibo al solicitante por el medio que éste haya señalado para recibir notificaciones. En el acuse se indicará la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

ARTÍCULO 50. La solicitud deberá contener los requisitos siguientes:

- I. Nombre del solicitante o, en su caso, los datos generales del representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización de la información, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, a través de la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional, y en ningún caso será un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información.

ARTÍCULO 51. Los espacios universitarios, en la medida de lo posible, deberán suplir cualquier deficiencia en la solicitud, para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información aplicando el principio de máxima publicidad.

ARTÍCULO 52. Cuando la solicitud se presente por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional y/o SAIMEX, las notificaciones se realizarán por dicho sistema. En el caso de que la solicitud se presente por otros medios en los que el solicitante omite señalar domicilio o medio para recibir la información, o no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

ARTÍCULO 53. Los plazos empezarán a correr al día siguiente en que se practiquen las notificaciones. Cuando los plazos fijados sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

ARTÍCULO 54. La Unidad de Transparencia pondrá a disposición del solicitante los documentos cuando éste los solicite en la modalidad de consulta directa.

ARTÍCULO 55. El procedimiento interno se sujetará a las siguientes condiciones:

- I. Se dará respuesta a las solicitudes de información en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de los quince días siguientes a su presentación y sólo se podrá ampliar el plazo de respuesta por siete días más;
- II. La Unidad de Transparencia revisará el contenido de la solicitud, a efecto de verificar en un día si la información requerida es de la competencia de la Universidad. En caso de notoria incompetencia se deberá notificar al solicitante dentro de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud, así como orientarlo, de ser posible, respecto del sujeto obligado que pudiera tener la información;
- III. Si la Universidad es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá dar respuesta sobre dicha parte. En relación con la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior;
- IV. La Unidad de Transparencia turnará la solicitud a los espacios universitarios respon-

sables que pudieran poseer la información, a más tardar al segundo día, respecto de aquél en que se haya recibido;

En el caso de que los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, dentro del término de diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados, o bien precise uno o varios requerimientos de información. En este supuesto se interrumpirá el plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información, por lo que empezará a computarse nuevamente al día siguiente de su desahogo por el particular.

En el supuesto anterior, la Unidad de Transparencia dará un plazo máximo de dos días al espacio universitario responsable para que señale si con los datos proporcionados por el solicitante se puede localizar la información, a efecto de poder proceder en los términos del párrafo anterior.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando el solicitante no atienda el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados se tendrá por presentada la solicitud respecto de los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

V. El espacio universitario responsable al que haya sido turnada la solicitud deberá:

- a) Analizar si es de su competencia. En caso de que no sea de su competencia, deberá comunicarlo a la Unidad de Transparencia al día siguiente al que le fue turnada y, en su caso, sugerir el espacio universitario que puede ser competente;
- b) Si cuenta con los elementos necesarios para identificar la información y se trata de información pública, procederá a realizar una búsqueda razonable y exhaustiva en

sus archivos para remitir la información a la Unidad de Transparencia dentro de los cinco días siguientes a que le fue turnada la solicitud, o bien indicar la modalidad en que se encuentra disponible o la fuente, lugar y forma en que se puede consultar. La Unidad de Transparencia notificará al solicitante la respuesta a su solicitud. En caso contrario, dentro de los tres días siguientes a que le fue turnada procederá en los términos del inciso c de esta fracción, y

- c) Si requiere una ampliación del plazo para procesar la información, dentro de los tres días siguientes a que le fue turnada deberá solicitar al Comité de Transparencia la ampliación del plazo, indicando las razones fundadas y motivadas de la misma. El Comité de Transparencia deberá resolver sobre la procedencia de la ampliación del plazo dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud de ampliación. En caso de que no conceda la misma, la Unidad de Transparencia deberá comunicar a la brevedad al espacio universitario para que continúe con el trámite de la solicitud. En el supuesto de que se conceda la prórroga se deberá notificar al solicitante un día antes del vencimiento del plazo de respuesta.

VI. Si el espacio universitario al que le fue turnada la solicitud determina que la información es reservada o confidencial, dentro de los cinco días siguientes a su recepción deberá comunicar al Comité de Transparencia, mediante oficio, de forma fundada y motivada la clasificación de la información y el plazo de reserva; así mismo, remitirá la solicitud y el expediente correspondiente:

- a) El Comité de Transparencia deberá resolver si confirma, modifica o revoca la clasificación de la información. En caso de que el Comité de Transparencia no cuente con los elementos suficientes para resolver podrá ampliar el plazo de respuesta de la solicitud;

b) C
q
la
m
es
fc
re
dk
sl
re
de
ci

c) El
ac
sc
de

VII. El es
de l
turn
Unid
solic
arch
y me
o fur

El Comité
una reso
documen
los actos
a efecto
utilizó ur
exhaustiv
de tiemp
existenci
espacio u

El Comité
traloría u
iniciar el
rrespond

ARTÍCULO
permitir
encuentr
a docum
competen
solicitanti
existente

- b) Cuando el Comité de Transparencia revocó la clasificación y conceda el acceso a la información, o bien modifique parcialmente la clasificación, deberá ordenar al espacio universitario que entregue la información para que la Unidad de Transparencia dé respuesta a la solicitud dentro del plazo máximo de quince días, y en el supuesto de que el Comité de Transparencia confirme la clasificación, la Unidad de Transparencia notificará la determinación al solicitante.
- c) El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información de la cual se haya solicitado su clasificación y que esté en poder del espacio universitario responsable.

VII. El espacio universitario responsable, dentro de los cinco días siguientes a que le fue turnada la solicitud, deberá comunicar a la Unidad de Transparencia que la información solicitada no se encuentra dentro de sus archivos o, bien, exponer de manera fundada y motivada por qué no ejerció las facultades o funciones para generar la información.

El Comité de Transparencia, en su caso, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, misma que contendrá la relación de los actos realizados para localizar la información, a efecto de dar certeza al solicitante de que se utilizó un criterio de búsqueda responsable y exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor del espacio universitario responsable de la misma.

El Comité de Transparencia notificará a la Contraloría Universitaria, la cual, en su caso, podrá iniciar el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

ARTÍCULO 56. El espacio universitario deberá permitir el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas

de la información o del lugar donde se encuentre. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

ARTÍCULO 57. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, tripticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante, por el medio requerido, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, en un plazo no mayor a cinco días.

ARTÍCULO 58. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, el envío elegido por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida por el solicitante, la Unidad de Transparencia deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. La necesidad de ofrecer otras modalidades de envío deberá fundarse y motivarse.

La obligación de proporcionar la información se tendrá por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio en donde se encuentren, o bien cuando la información se entregue en la modalidad en que esté disponible.

ARTÍCULO 59. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío genere un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

ARTÍCULO 60. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada dentro de un plazo de sesenta días contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, mismo que deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, la Unidad de Transparencia dará por concluida la solicitud y procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

ARTÍCULO 61. En caso de que se generen costos para obtener la información, o bien cuando la

elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío implique un costo, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

La Unidad de Transparencia notificará al solicitante el monto y el medio de pago correspondiente.

La información deberá ser entregada sin costo de reproducción cuando implique un máximo de veinte hojas simples.

ARTÍCULO 62. La Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, orientará al solicitante sobre su derecho a interponer el recurso de revisión y el procedimiento para hacerlo, dentro de los plazos que establecen la normatividad federal y estatal, así como los lineamientos del Instituto.

El recurso de revisión se constituye como la garantía secundaria, mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, en los términos previstos en las disposiciones estatales, en armonización con las disposiciones federales, así como en la normatividad universitaria aplicable.

ARTÍCULO 63. El solicitante de acceso a la información podrá interponer por sí mismo o a través de su representante, recurso de revisión ante el Instituto, mediante la Plataforma Nacional, o ante la Unidad de Transparencia de la Universidad de forma directa o por medios electrónicos, de acuerdo a lo establecido en la normatividad federal y estatal.

ARTÍCULO 64. Admitido el recurso de revisión, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento al servidor universitario habilitado, por escrito, para que en un término no mayor a tres días hábiles manifieste lo que a su derecho con-

venga, ofrezca todo tipo de pruebas o alegatos, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho, a fin de integrar el informe justificado y estar en posibilidad de enviarlo a la instancia correspondiente en el plazo establecido.

TÍTULO SEXTO RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 65. En aquellos casos en que las autoridades universitarias, servidores universitarios habilitados, servidores universitarios y personal académico incumplan con las obligaciones señaladas en el presente reglamento o aquellas derivadas de otras disposiciones universitarias en la materia, se seguirá el procedimiento de responsabilidad correspondiente y se aplicarán las sanciones que determinen las instancias universitarias competentes.

ARTÍCULO 66. Cuando el servidor universitario habilitado se niegue a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico del espacio universitario para que le instruya realizar sin demora las acciones conducentes.

Si persiste la negativa de colaboración del servidor universitario habilitado, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad inmediata superior para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

ARTÍCULO 67. En aquellos casos en que el servidor universitario habilitado solicite información a una autoridad universitaria, servidor universitario o personal académico, y ésta no sea proporcionada por negligencia o negativa expresa, lo hará del conocimiento del superior jerárquico a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.

ARTÍCULO

PRIMER
gor el día
versitario
de México

SEGUNDO
órgano c

TERCERO
misión de
por Com
Universita
utilizados

CUARTO
a la expe
en trámit
Informaci
tinuarán l
sión, ahc
rencia de

QUINTO.
disposic
General
sus oblig
Sitio de
plazo no
expedici
dienteme
trónicos
minos es

R
T

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor el día de su expedición por el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México.

TRANS- MACIÓN

SEGUNDO. Publíquese el presente decreto en el órgano oficial de difusión "Gaceta Universitaria".

TERCERO. Se modifica la denominación de la Comisión de Información del H. Consejo Universitario, por Comisión de Transparencia del H. Consejo Universitario, a efecto de adecuarla a los términos utilizados en las disposiciones de la materia.

CUARTO. Aquellos asuntos que con anterioridad a la expedición del presente reglamento estén en trámite y en los que participe la Comisión de Información del H. Consejo Universitario, se continuarán hasta su conclusión con la misma Comisión, ahora denominada Comisión de Transparencia del H. Consejo Universitario.

QUINTO. Con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley Federal, Ley General y Ley Estatal, la Universidad adecuará sus obligaciones comunes y específicas en el Sitio de Transparencia de la Universidad, en un plazo no mayor a doce meses posteriores a la expedición del presente reglamento, independientemente de cumplirlas en los medios electrónicos previstos por el Instituto y en los términos establecidos para ello.

SEXTO. Se abroga el Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Autónoma del Estado de México, vigente a partir del 22 de julio de 2004 y publicado en la Gaceta Universitaria Núm. 109 de julio de 2004.

SÉPTIMO. Se abroga el Acuerdo por el que se Crea la Dirección de Información Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, vigente a partir del 5 de octubre del 2004 y publicado en la Gaceta Universitaria Extraordinaria de octubre de 2004.

OCTAVO. Se abrogan los Lineamientos de Funcionamiento del Comité de Información de la Universidad Autónoma del Estado de México, vigentes a partir del 27 de febrero de 2006 y publicados en la Gaceta Universitaria Núm. 128 de febrero de 2006.

NOVENO. Se deroga el numeral séptimo del Acuerdo por el que se Armonizan Diversas Disposiciones de la Legislación Universitaria, en el marco de la Tercera Generación de Reformas Constitucionales en materia de Transparencia, expedido el 28 de abril de 2017 y publicado en la Gaceta Universitaria Núm. 262 de abril de 2017.

DÉCIMO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente reglamento.

Reglamento de Transparencia

